



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., primero (01) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN: CUMPLIMIENTO
RADICACIÓN: 11001-33-43-061-2020-0267-00
ACCIONANTE: Grupo Empresarial en Línea S.A. Gelsa
ACCIONADO: Lotería de Bogotá

RESUELVE SOLICITUD DE NULIDAD

I. ANTECEDENTES

1. El 4 de diciembre de 2020 el Grupo Empresarial en Línea S.A. Gelsa, actuando a través de apoderado judicial, interpuso acción de cumplimiento, prevista en la Ley 393 de 1997, contra la Lotería de Bogotá con el fin de dicha entidad de cumplimiento al artículo 60 de la Ley 1955 de 2019 desde el 25 de mayo de 2019, respecto del contrato No. 068 de 2016.
2. El 4 de diciembre de 2020, al no haber sido aportado el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante, se inadmitió la demanda y se ordenó que en el término de dos días fuera subsanado el mentado requisito.
3. El 7 de diciembre de 2020 fue subsanada la demanda.
4. El 14 de diciembre de 2020 se admitió la demanda, providencia notificada a las partes el 15 de diciembre de 2020.
5. El 18 de diciembre de 2020 la demanda fue contestada por la Lotería de Bogotá, entidad que adicionalmente presentó incidente de nulidad.
6. La parte accionante presentó su oposición a la contestación de la demanda y a la solicitud de nulidad el 12 de enero de 2021.
7. La solicitud de nulidad fue fijada en lista el 22 de enero de 2021, con pronunciamiento de la sociedad GELSA del 25 de enero de 2021.

II. ARGUMENTOS DE LAS PARTES

2.1. Lotería de Bogotá

Adujo que la admisión de la acción de cumplimiento resulta nula por violación al debido proceso, y que no se agotó el requisito de procedibilidad contenido en la Ley 393 de 1997.

Al efecto citó extractos de sentencias del Consejo de Estado, en el cual se destaca que la constitución en renuencia no puede hacerse a través de una simple petición, sino que debe ser expresamente para constituir en renuencia a la entidad que se pretende cumpla la norma.

Indicó que en el asunto que nos ocupa el Grupo Empresarial en Línea S.A. no informó a la Lotería de Bogotá que su petición era para constituir en renuencia a la entidad.

Señaló que los términos para resolver peticiones contenidos en la Ley 1755 de 2015 fueron ampliados por disposición del Decreto 491 de 2020, por lo que el término aplicable para dar respuesta era de 30 y hasta 35 días hábiles.

En consecuencia, solicitó que la admisión de la demanda fuera anulada y que se proceda a rechazar la demanda.

2.2. Grupo Empresarial en Línea S.A. Gelsa

Solicitó que fuera desestimada la solicitud de nulidad presentada por la Lotería de Bogotá.

Realizó un recuento de los requisitos legales y la interpretación que el Consejo de Estado le ha dado a estos, para la admisión de la demanda.

Seguido a ello manifestó que, dentro de la solicitud presentada ante la entidad, GELSA expresamente señaló que la petición era para realizar la constitución en renuencia y que el término sin respuesta no varió con la expedición del Decreto 491 de 2020.

III. CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver la solicitud de nulidad presentada por la accionada Lotería de Bogotá.

Es necesario precisar, que las causales de nulidad son de tipo taxativo, y se circunscriben a las siguientes conforme al artículo 133 del Código General del Proceso:

“1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.

3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.
 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.
- Quando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

Concordante con ello resulta entonces la previsión del artículo 135 de la misma norma en la cual se establece que las irregularidades alegadas como nulidad fundadas en causas diferentes serán rechazadas de plano.

Así las cosas, se encuentra que la nulidad presentada por la Lotería de Bogotá no se acoge a ninguna de las causales señaladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, por lo cual, no quedará otra opción que rechazarla de plano.

En gracia discusión, debe manifestarse que contrario a lo indicado por la parte accionada en sus argumentos, este despacho realizó la revisión minuciosa de los requisitos de admisión de la demanda, especialmente aquel relacionado con la constitución en renuencia de la entidad.

Resulta extraño, que la Lotería de Bogotá indique que nunca fue manifestado de manera expresa por GELSA S.A. el deseo de constituirlos en renuencia aun cuando de los mismos documentos aportados en la contestación de la demanda figura la petición radicada No. 2020-1432, a través de la cual la mentada sociedad solicitó de manera expresa el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley, citando además la Ley 393 de 1997, por lo cual no es de recibo que no se hubiese agotado el requisito de procedibilidad.

Seguido a ello, al tratarse esta de una petición especial debe ceñirse a los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que no fueron ampliados en ningún sentido por el Decreto 491 de 2000.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: La presente providencia carece de recursos de conformidad con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
Jueza

CAM

Firmado Por:

EDITH ALARCON BERNAL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

626ec0f562e26e930a4ee87ae86be67c42bea71c384cb5397d7319bea06c5c2b

Documento generado en 01/02/2021 03:15:32 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>